CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6694

FECHA: 28 NOV. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2- 6224 de fecha 10 de Julio de 2019, resolvió investigación declarando responsable al señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, propietario del predio donde se encuentra la ganadería bufalina, ubicado en el corregimiento de Arache del municipio de Chimá, de los cargos formulados mediante Resolución N° 2- 3341 de fecha 11 de Mayo de 2017.

Que el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, asistió a la citación para notificación personal de la Resolución N° 2- 6224 de fecha 10 de Julio de 2019, el día Cinco (05) de Agosto de 2019.

Que mediante Oficio Radicado CVS N° 20191101663 del 20 de Agosto de 2019, el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, estando dentro del término legal oportuno presentó RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución N° 2- 6224 de fecha 10 de Julio de 2019, el día 20 de Agosto de 2019.

Que el citado recurso de vía gubernativa el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, dijo entre otras cosas lo siguiente:

"CON REFERENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE REPONE

PRIMERO: Se hace necesario para la interposición del recurso a través de este escrito y la solicitud de la revocatoria de toda la investigación entrar a estudiar lo referente a la Resolución N° 2 - 3341 de fecha 11 de mayo del 2017, por medio del cual se hace imposición de la medida preventiva, iniciación de la investigación y formulación del pliego de cargos al suscrito investigado; ya que el referenciado acto administrativo es la pieza que da inicio a toda la investigación y es el hilo conductor y base del acto administrativo por medio del cual se culmina el procedimiento sancionatorio ambiental.

A) En el punto de Actividades realizadas:

Es preciso señalar que la CVS a través de la Resolución N° 2 - 3341 de fecha 11 de mayo del 2017 expresa y tiene como base en las Consideraciones el contenido del Informe de Visita ULP N° 2017-035, en el que se extraer:

"Que según lo manifestado por las personas querellantes señores (...), se evidenció, el día. De la visita que, efectivamente en un predio presuntamente del señor Simón Andrés Castillo, se viene realizando el pastoreo de ganado bufalino, donde se encontró un lote de 55 animales, lo mismo que dos ejemplares de ganado equino. Sobre este punto a esto es preciso señalar, no entiende el suscrito como llega a dicha conclusión el funcionario encargado de realizar dicha visita y señalar que el predio es presuntamente de propiedad del suscrito, sin que repose en el informe de visita (que hace parte de la resolución inicial) información que así lo acredite; más adelante en el mismo informe, en la conclusiones vuelve el mismo funcionario a asegurar que el predio es de propiedad del suscrito; ya que debió dejar en el informe que se procedía a verificar e identificar al propietario y/o poseedor del predio donde se encontraban los semovientes.

La presencia de unos animales en el lugar en el momento de la visita no es óbice para que el funcionario encargado de la misma haga ese tipo de señalamientos que el suscrito viene realizando pastoreo en el lugar, sin que exista prueba en ese momento que así lo corrobore, ya que al realizar una lectura del mismo (resolución inicial) , no se encuentra escrito que en el predio o terreno hay rastros de que se venga realizando pastoreo o algún tipo de actividades en el lugar; razón por la cual para este humilde servidor, el informe objeto de esta investigación deja en tela de juicio la imparcialidad y credibilidad del funcionario y por ende el vicio sobre el informe que hace parte de la resolución inicial.

"El terreno es plano y cenagoso, el uso dado al lote, según lo observado, es en pastoreo de ganado bufalino, de manera extensiva tradicional, con pastos naturales propios de estos ecosistemas cenagoso como (...). Sobre este punto es preciso señalar que el funcionario al hacer al realizar la visita observa en el lugar unos semovientes, más ello no quiere decir que se está ante la presencia de actividad de pastoreo de manera extensiva tradicional, ya que dentro del mismo informe no existe prueba que anteceda -o que relate dentro del informe, que se evidencie actividad de pastoreo que antecede a la visita en el lugar, por lo tanto, tal como se reitera en el aparte anterior, dichas apreciaciones plasmadas por el funcionario en el informe de visita objeto de análisis (que es parte integrante de la resolución inicial) esta parcializado y carente de credibilidad, ya que dar por sentado hechos y circunstancias que no se encuentran dadas en el momento y, mucho menos le está permitido al funcionario suponer situaciones que no se encuentra mínimamente demostradas; viciando el informe y por el ende el acto administrativo que lo acoge como fundamento para la investigación en estudio.

MCS

Según personas o transeúntes consultados que transitan o trabajan como jornaleros por esa zonas circunvecinas, quienes se abstuvieron de dar sus nombres, manifestaron que sí se presentan inconvenientes, con los búfalos, ya que estos animales, regularmente rompen las cercas y se comen los cultivos que siembran campesinos de la región, en los terrenos o zonas secas durante el periodo de aguas bajas, aledañas a los centros poblacionales o de difícil acceso y aprovechamiento para las explotaciones agrícolas. "Insiste el suscrito sobre la pertinencia y credibilidad de los medios probatorios recaudados en un visita, los cuales dejan entrever la credibilidad del funcionario y por el ende el informe realizado, ya que como se puedo observar en los registros fotográficos y presuntamente en el lugar donde se llevó a cabo la visita, no es un punto donde exista una vía que permita toparse con "personas o transeúntes" que transitaban o trabajan por el lugar; así mismo no comprende el suscrito, porque un funcionario público va a plasmar este tipo de información sin que sea sustentado o mínimamente tenga una prueba que , permita al investigado refutar con posterioridad lo dicho en ello. Al acudir al proceso, este tipo de pruebas no pueden ser utilizadas ya que carecen de toda credibilidad, pertinencia y utilidad.

Reitera este suscrito su gran preocupación por esta situación, ya que este relato plasmado en el informe es tomado como base para la apertura de La investigación y la formulación de los cargos, y prueba de ello es que en _la parte dispositiva o resolutiva del acto administrativo inicial, se hace énfasis al señalar que y los antes mencionados están generando daños en los predio vecinos n"; sin que exista prueba en la visita y mucho menos en el informe que ello se haya o se esté presentando, sino que por el contrario, en el lugar donde se hallaban los semovientes se encontraba cercado, tal como se describe en el informe en estudio, sin que ello le permita al funcionario y mucho menos al impulsor del procedimiento sancionatorio presumir este tipo de situaciones y acogerlas como formas o maneras de impulsar el proceso en estudio.

"Es de suma importancia indicar que revisado el documento y la cartografía generada para definir el Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales — del de Reserva del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, CCBS, que fue declarado mediante el Acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge — CVS, N O 76 del 25 de octubre del 2007, y homologado a la categorización del Decreto 2372 del 1 de julio del 2010, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo de la Corporación de la (...) — CVS, N O 1 74 del 24 de junio del 2011, se pudo corroborar que según la ubicación (coordenadas Latitud Norte 9 0 06'10.8" y Longitud Oeste 75 0 39 ' 58.9"), el predio donde se presenta la explotación pecuaria con ganado bufalino, que deben ser protegidos para garantizar en un futuro la actividad de la pesca por su valor histórico y cultural que tiene el Complejo Cenagoso, donde entre otros Usos, está prohibido el uso ganadería intensiva y extensiva al interior del área de inundación. "El preciso señalar que en el informe el funcionario de la Corporación en sus apartes relata que el predio donde se encontraban los semovientes es de propiedad del suscrito y luego manifiesta que se encuentra dentro de un predio protegido, dando a presumir que es

predio propiedad del Estado, luego entonces no entiende este investigado que característica jurídicas propias tiene el comentado inmueble que permita darle las respectivas características que señala el funcionario.

Así mismo, tal. Como se mencionó en los apartes anteriores, este humilde servidor no entiende porque el funcionario encargado de identificar la propiedad del predio y las características del mismo no realiza dicha actividad de estudiar la tradición del mismo, ya que ello es importante para conocer si nos encontramos en presencia de un predio baldío o de propiedad privada para poder darle sentido a la investigación y soportar el informe de visita realizado.

Es de resaltar, que este humilde servidor dentro de dicho informe y en especial dentro del acto administrativo inicial no pudo encontrar dicha prohibición que se alude sobre el pastoreo en la zona, ya que solo se señalar unas normatividades generales sin determinar con exactitud que articulo (s) de esas presuntas normas se estaría infringiendo per sé que no es fácil para uno que no es conocedor de las leyes poderlas encontrar con facilidad, y más cuando son ustedes CVS quienes las expidieron y son los que impulsan la investigación , son los obligados a determinar con exactitud en el pliego de cargos las normas infringidas tal como lo establece la ley 1333 de 2009, y que en la parte resolutiva o dispositiva del comentado acto no aparece señaladas en ninguno de sus articulados, quedando el suscrito sin saber en realidad qué tipo de normatividad estaría contraviniendo para, poder ejercer una correcta defensa de mis derechos y mi derecho a un procedo justo y con respeto a las garantías y derechos procedimentales.

En este orden den ideas, este humilde servidos no encuentra claridad sobre las normas presuntamente señalan la CVS que estoy infringiendo y que es obligación de esta entidad señalarlas con claridad, y que a estas etapas de proceso no le es permitido hacer dicha claridad al respecto; razón por la cual dicho actuaciones administrativas están viciadas de nulidad y así se solicita su declaratoria por parte de esta entidad.

B) Sobre el punto de Fundamentos Jurídicos — Normas Violadas:

Señala la Resolución N O 2— 3341 de fecha 11 de mayo del 2017 en ese título, una serie de normatividades generales y algunas específicas, que para uno como investigado no quedo claro cuál es -el artículo que presuntamente estaría infringiendo, ya que al hacer una lectura del listado de normas señaladas en el comentado acto, se puede ver que habla solo de áreas protegidas, aguas. de uso público, el dominio de la Nación sobre las aguas, la no derivación de aguas, el derecho al uso de las aguas, el derecho al uso de las aguas, los factores de deterioros del ambiente, la conservación de las aguas y los bienes de la Nación; luego entonces este humilde servidos no encuentra dentro del acápite de normas violadas cual es el artículo que presuntamente estaría infringiendo y que tampoco se señala en la parte resolutiva o

decisoria en el artículo tercero referente a la formulación de los cargos en el que se precise la norma que está causando daño en los predios vecinos y en el terreno, y la prohibición del uso para ganadería intensiva y extensiva al interior del área.

Este suscrito insiste en la importancia en el señalamiento de la normas presuntamente infringidas por parte del operario impulsor de la investigación, ya que así lo exige la Constitución, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1333 de 2009, aunado a ello la Jurisprudencia del Consejo de Estado es enfática sobre el particular; ya que es la base de la investigación, para poder llevar a cabo un procedimiento sancionatorio en el que se garanticen los derechos y garantías constitucionales del investigado, tales como el derecho a la defensa y que esa pueda ser llevada a cabo en debida forma la defensa de sus derechos, ya que ello permite al suscrito saber con claridad, precisión y sin lugar a dudas, cuál es la norma y el articulado que está infringiendo, y saber sobre qué bases se debe encaminar la defensa; pero que desafortunadamente en el caso en estudio, se señalaron unas normas generales y sin precisar con claridad la infracción y el articulado base de la investigación.

En este orden de ideas, se insiste por este suscrito, que el procedimiento, en especial el Informe de Visita ULP N O 2017—035 y la Resolución N O 2- 3341 de fecha 11 de mayo del 2017 están viciadas de Nulidad, ya que no se precisó con claridad y exactitud el articulado donde se encuentra establecida las prohibiciones apertura de investigación y en la formulación de pliegos de cargos, por tanto se está violentado los derechos y garantías fundamentales a tener un juicio/procedimiento justo, el derecho a la defensa y demás principio fundamentales que deben ser tenidos en cuenta en este tipo de investigaciones para con los investigados.

C) En el punto de los fundamentos jurídicos que soportan la imposición de la medida de aseguramiento:

En la resolución inicial se señala los artículos 12 y 13 de la ley 1333 de 2009, y posteriormente el funcionario de la CVS realiza la transcripción de lo reportado en el Informe de Visita ULP N O 2017—035 sin hacer ningún tipo de análisis sobre el tema de la necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento y qué se pretende evitar con La misma, ya que es obligación del operador jurídico detallar con exactitud que se está protegiendo, afectación causando y qué se pretende esperar de la medida de aseguramiento; lo que para el caso en estudio, no se avizoró las razones de hecho acopladas con los fundamentos de derecho aplicable al caso en particular.
Luego entonces, estamos en presencia de una medida de aseguramiento sin un verdadero análisis jurídico que la sustente, ya que como se viene comentando, se nota que lo que se realizó fue una simple transcripción de la norma y de lo reportado en el informe de visita en comento.

D) En el punto de los fundamentos jurídicos q.ae soportan la apertura de investigación:

Observa este humilde servidor que dentro de la normatividad señala en la resolución inicial, se hace una transcripción de los artículos lr 5, 10' y 18 de la ley 1333 de 2009, se transcribe parte del informe de Visita ULP N'0 2017—035 y se concluye por parte de la CVS. "Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción, presuntamente ejecutados por el suscrito investigado, sin realizar un análisis de las presuntas infracciones ambientales (reflejadas en- el informe) realizadas por el suscritor acopladas a la realidad del ordenamiento jurídico; cuando es obligación del operador realizar dicho análisis jurídico en aras de garantizar el debido proceso y el derechos a la defensa del investigado, es decir, se debe señalar el articulado que jurídicamente sirve como base para la apertura de la investigación, de manera clara y precisa (sin lugar a duda) el articulado que se está infringiendo acoplado con la presunta conducto, lo cual es un análisis obligatorio que debía realizarse por parte de la CVS en este título en estudio para poder aperturar dicha investigación; si la Corporación no tenía claridad al respecto de la infracción debió iniciar la etapa preliminar para determinar en debida forma lo comentado por este suscrito.

E) En el punto de los fundamentos jurídicos que soportan la £formulación de cargos:

Se transcribe en la resolución inicial apartes del articulo 24 y 25 de la ley 1333 de 2009, así como el mismo párrafo que se transcribe en todos los apartes de la resolución que se encuentra en el informe de visita en comento, sin hacer una análisis de la normatividad acoplados con la resunta infracción cometida por el suscrito, es decir, nos encontramos ante un acto administrativo que se caracteriza por una transcripción normativa y así como la transcripción de un informe de visita e inspección realizado por un técnico, sin encontrar en ella un verdadero análisis jurídico que permita al suscrito investigado conocer con claridad y precisión como se acoplan o se aplica a la vida real el ordenamiento jurídico colombiano en mi caso particular, y así permitir ejercer una verdadera defensa de mis derechos .

Se hace necesario resaltar que en el contenido de este título se señalan normas como es el caso del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, que consultando por internet puedo ver que es la ley 1437 de 2011, y al revisar el artículo en comento expresa:

"Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."
Leyendo lo expresando en el artículo en comento, este humilde servidor no logra entender que tiene que ver ello con este proceso y con el suscrito, por lo que no sé en realidad que se

MS

pretende con este artículo señalado por la CVS; lo cual crea confusión y duda sobre la situación objeto de estudio en la investigación.

Así mismo, es de gran resaltar que en el primer párrafo de este título que se analiza, señala que los actos administrativos sobre investigaciones ambientales deben estar "DEBIDAMENTE MOTIVADOS", y el segundo párrafo señala que el pliego de cargos debe estar señalar la acción u omisión de la infracción ambiental así como la "INDIVTDULIZÄCIÓN" de la norma que este infringiendo así como el daño causado; lo que para el caso en estudio, el suscrito no ha podido observar la norma y el articulo (individualizado) donde se encuentra establecida la presunta infracción que sustenta el pliego de cargos.

F) En el punto de lo que resuelve o dispone:

Sobre este punto en el cual se dispone u ordena la medida preventiva, se ordena la apertura de la investigación, se formulan cargos y otras determinaciones, es preciso señalar, tal como se viene comentando en los apartes anteriores solo se señala los artículos 19, 21 y 56 de La ley 1333 de 2009 y la ley 1801 de 2016; sin que se señale e individualice de forma clara y precisa los artículos presuntamente infringido por el suscrito en esta investigación i tal como lo establece la constitución artículo 29, ley 1437 del 2011 artículo 3 y ley 1333 de 2009 artículos 3, 24 y ss. Y la jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional; por lo que estas actuaciones contravienen mi derecho a un debido proceso, derecho a la defensa y demás derechos fundamentales.

SEGUIDO: Con referente a la Resolución N O 2 6224 de fecha 10 de julio del 2019, por medio del cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental, es precio señalar:

A) En el punto de las Consideraciones :

En el segundo párrafo de los considerandos se expresa que la investigación y la formulación de cargos realizado en contra del suscrito investigado tiene como fundamento por los hechos contraventores anteriormente mencionados, que configuran una violación a lo establecido en los usos prohibidos del Artículo 6 del Acuerdo de Consejo Directivo N O 76 del 25 de octubre de 2007 de la CAR — CVS "por medio de la cual se declara el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales — DMI — del Área de Reserva del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú. " (Negrilla y subrayado fuera del texto) Es preciso señalar que es la única oportunidad en todo el proceso en donde la CVS señala con exactitud y claridad el artículo que hace parte de ese acuerdo, que hasta el día de hoy desconozco su contenido y del cual lo he buscado por los buscares de internet y ha sido imposible ubicar su contenido.

Tal como se viene comentando, en esta etapa del proceso sancionatorio es que tengo conocimiento del artículo 6 del comentado acuerdo, más se desconoce el contenido del mismo, y mucho menos en los actos administrativos que anteceden esta resolución que resuelve investigación, no se ha plasmado el contenido del mismo, razón por la cual esta omisión causado por el titular del procedimiento sancionatorio va en contravención del debido proceso, derecho a la defensa y demás principios y garantías fundamentales, per se, que es obligación del ente persecutor desde el inicio de la investigación y en la formulación de los cargos establecer con exactitud y claridad el articulado de las normas presuntamente infringidas por el investigado, y no en la resolución que resuelve la misma especificar en realidad cual es la norma presuntamente infringida.

Es preciso señalar que en la formulación de los cargos a un presunto infractor de la norma ambiental no se le puede señalar normas de manera general o genéricas, ya que en ellas, como el caso de las normas que regula la materia ambiental, están compuestas por varios articulados, por lo que se debe dejar en claro que parte de la norma o reglamento se está infringiendo, que para el caso está compuestos por artículos; todo ello ha sido reiterado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional al manifestar que al momento de formular cargos se debe determinar con exactitud y que no exista duda cual es artículo que contiene la presunta infracción causada por el investigado en aras de garantizar el debido proceso .y pueda estructurar en debida forma el derecho a la defensa.

Así mismo, para esta investigado llama mucho la atención que al señalar las presuntas normas infringidas por el suscrito en ese mismo párrafo en estudio, solo se habla o se especifica el artículo 6 del Acuerdo sin hacer referencia a otra normatividad; razón por la cual sustenta lo dicho por el suscrito que nos encontramos en presencia de un procedimiento en el que no se brindaron las garantías mínimas requeridas para que se pudiera ejercer una defensa justa y clara.

El sexto párrafo de las consideraciones hace referencia al artículo 164 Y ss. del Código de Procedimiento Administrativo, al referirse a las pruebas ordenadas de oficio por la CVS; que para este humilde servidor al remitirme a la ley 1437 de 2011 en su artículo 164 encuentra como título "oportunidad para presentar la demanda", no entiendo que función cumple este contenido del artículo y los siguientes para esta investigación que se sigue en mi contra; tal como pasó en la resolución donde se inició la investigación en donde se hacía referencia al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, quedando el suscrito desorientado en el tema de las normas que fueron aplicadas en el proceso en estudio.

B) En el punto del Informe N° 2018 242 de fecha 8 de junio del 2018:

MS

Con referente a este Informe de visita de inspección realizada .por el CVS es preciso señalar que de acuerdo a lo estipulado en el mismo, no quedo claro para este servidor cuando se está refiriendo a predios del suscrito y al mismo tiempo predios del Estado, ya que es muy importante diferenciarlo debido a que ello determina el tipo de normatividad aplicable; este tipo de confusión limita mi derecho sobre el bien y los derechos que tengo en mi calidad de propietario—poseedor—tenedor del mismo. Estas apreciaciones las vengo haciendo desde el inicio del proceso, ya que la CVS debió estudiar la tradición del inmueble y por ende las delimitaciones que deben estar registradas sobre el mismo, y para el caso nunca se dio, ya que solo se limitaron a manifestar que la ubicación de los semovientes que se encontraban en la finca de propiedad del investigado está ubicada en una zona restringida y presuntamente Limitada, lo que no le permite al suscrito y mucho menos a los vecinos finqueros colindantes tener claridad de dicha delimitación.

Llama la atención que en el recorrido de la inspección, el funcionario de la CVS reporta que existe en la zona semovientes que están ubicados en la zona de presunta delimitación o restricción, haciendo caso omiso a dicha situación, haciendo ver que la norma es aplicable a unos cuantos y no maximizando la temática como un tema que requiere concertación con los habitantes de la zona y con la CVS; lo que permite presumir que las actuaciones de las personas que viven en ese sector son realizadas de buena fe y como forma de única subsistencia que viene dada de tradiciones de sus antepasados. Por ello el trato que se le debe dar a toda esta situación es de carácter social y educativo y no sancionatorio ya que nos encontramos ante una problemática social.

En las conclusiones expresadas por el funcionario se destaca que de acuerdo a la información suministrada por el suscrito se logró corroborar que en los pocos predios inspeccionadas se lleva a cabo actividades ganaderas, y luego se hace referencia a la descripción concerniente a las áreas cartográficas de la zona' como sus usos principales y prohibiciones.

Dadas las circunstancias y la situación de las comunidades de la zona, le pregunta este suscrito a la Corporación CVS que decisión ha tomado al respecto, dado que hago parte de esa comunidad que somos propietarios de dichos predios y que han sido recibidos como herencia de nuestros antepasados, mucho tiempo antes del mencionado acuerdo expedido por la CVS del año 2007, y que es de manifestar que desconocía el mismo, ya que nunca fue concertado en la zona y que estoy seguro que las demás persona del lugar también lo desconocen.
Dentro del informe no se señala que se esté realizando actividad de pastoreo y mucho menos que se haya causado algún tipo de daño al medio ambiente por parte del suscrito, solo se enfatizó en verificar los predios de la zona colindante y vecinal del lugar. Cabe destacar que en el lugar no existe estudio actualizado de la zona realizados referente a los recursos naturales de la zona y mucho menos se tuvo en cuenta por parte del funcionario de la CVS las siembras de

los árboles realizadas por el suscrito en la zona como forma de protección y cuidado del medio ambiente.

Por lo tanto, dicho informe de visita no expresa cosa distinta a un buen uso de los recursos naturales de la zona por parte del suscrito investigado.

C) Sobre el punto de los alegatos:

Llama atención para este humilde servidor que en la resolución en estudio se trascribió solo los alegatos presentados por el suscrito mediante escrito con radicado CVS N O 6232 de fecha 19 de octubre del 2018, y al realizar una lectura detallada de los argumentos realizado por la Corporación, no se encontró un análisis jurídico y mucho menos se pronuncia al respecto de los descargos presentado por este investigado a través de escrito radicado CVS N O 1372 de fecha 6 de marzo del 2019. Solo hace un análisis por parte de la CVS "Que respecto a lo alegado por el señor , frente a la formulación de cargos, no hubo error u omisión de parte de la Corporación puesto que dichos pliegos de cargos formulados mediante Resolución N O 2 — 3341 del 11 de mayo de 2017, fue claro en exponer la conducta realizada por el suscrito con supuestos de lugar hechos, así como la violación norma ti va que la misma constituye, dando conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, declarado exequible por sentencia c 742 de 2010." (Subrayado y negrilla fuera de texto) En el párrafo señalado, se logra entender que quien comete la infracción es la Corporación (suscrito) por ser quien redacta el documento (resolución), pero lo que se refiere a supuesto de lugar y hechos, así como a la norma violada por parte de esta entidad, tal como se encuentra redactado el párrafo, da a entender para este investigado que está asumiendo algún tipo de responsabilidad en la comisión de la- infracción ambiental. A simple vista no se tiene claro lo que se quiso expresar en ese punto por parte de la entidad en donde se menciona lo alegado por el investigado.

Se insiste que no se tuvo en cuenta los descargos presentado por el suscrito mediante escrito o documentos que constan de 15 folios, ya que en la resolución solo se nombre que fueron presentados más no se pronuncias al respecto del contenido de ellos, y mucho menos se detallan los medios probatorios que reposan en el expediente.

Manifiesta la Corporación "Que el hecho que en otras parcelas se realice la misma actividad no legaliza la misma como costumbre ya que va en contra de la ley, en razón de que constituye la ganadería extensiva o intensiva en zonas cenagosas se encuentra expresamente prohibido en la norma"; para este suscrito llama la atención el contenido de este párrafo ya que al leerlo se refiere a una "misma actividad" sin decir a que actividad se alude, así como la legalidad de La "misma", y sigue expresando que la ganadería en zonas cenagosas está prohibido por la norma, lo que no entiende a qué tipo de zonas o lugar cenagosos se está refiriendo la

MS

Corporación; y si se lee el párrafo que la anteceden a este último, hace referencia a unos estudios sobre los búfalos un una finca que nada tiene que con el párrafo en estudio.

Continua el análisis jurídico por parte de la CVS al expresar "Que a pesar de no existir un estudio sobre el impacto ambiental causado por la ganadería en la Ciénaga de Chimá, se configura una violación de las normas ambientales en razón de que la ganadería intensiva o extensiva se encuentra como una actividad expresamente prohibida en el Acuerdo 76 del 26 de octubre de 2007, y homologado a la categorización mediante Decreto 2372 del 01 de julio de 2010 y por Acuerdo Directivo de la CVS N O 174 del 24 de junio de 2011.", llama la atención de la confesión realizada por la CVS al manifestar que la omisión en la realización de los estudios de impacto ambiental de la ganadería en la zona en comento, se considera una infracción a la norma ambiental, y detalla las normas en términos general sin identificar plenamente los artículos a que se refieren. El párrafo siguiente al transcrito, enfatiza sobre las facultades legales conferidas a la Corporación como protector del medio ambiente y de los recursos naturales.

Luego de realizar por parte de la CVS el. análisis jurídico mencionado en este escrito concluye que existe suficiente evidencia que demuestra la responsabilidad del suscrito investigado por haber realizado la "actividad ganadera de ganado bufalino" en la zona protegida del Complejo Cenagoso de Chimá sin soportar el sustento jurídico, las pruebas tenidas en cuenta y mucho menos pronunciarse sobre los descargos y alegatos presentados.

D) Sobre el punto de los fundamentos jurídicos para la de una Multa:

Con respecto a este punto, insiste este investigado, que de acuerdo a los elementos probatorios aportados y recaudadas durante el transcurso del proceso, acompañado con la falta de claridad y exactitud las presuntas normas (artículos) infringidas por este suscrito en la formulación de los cargos, no existe posibilidad alguna para la imposición de una Multa, toda vez que no se deja en claro cuales el aparte de la (s) norma (s) infringida (s) que se deben tener en cuenta para poder ejercer por el suscrito de manera correcta el ejercicio y derecho a la defensa y no como se señaló de manera general al inicio de la investigación; el ejemplo claro en este caso consiste, cuando se señala de forma genérica una norma, sin clarificar el aparte infringido, no deja en claro al investigado que tipo de infracción este causando, per se, que hay tipos de conductas en las que en un mismo artículo existen varios verbos rectores que se puede conjugar o no al momento de infringir la ley, y más aún, cuando la norma está compuesta por varios artículos, se hace necesario identificarlo plenamente, y para el caso que nos ocupa, se puede observar en los actos administrativos, en lo que concierne a los Considerandos se mencionan varias normatividades de forma general, así mismo, en algunos casos solo se menciona una sola norma, es decir, no hay claridad de cuales son las norma y los artículos que son el objeto de regulación de esta investigación, el ejemplo más claro está al referirse a la

formulación de los cargos en la Resolución inicial, luego en la Resolución que decreta unos medios probatorios y luego observamos la Resolución que Resuelve Investigación, en la que no existe homogeneidad de las normas presuntamente infringidas; así mismo, en las comentados actos administrativos, en la parte de Resuelve y/o Dispone nunca se señalan las normas infringidas que son el fundamente para la apertura de la investigación y formulación de pliegos de cargos. Llama la atención a este investigado que en la parte en donde se resuelve la investigación se hace mención a la Declaratorio de responsabilidad teniendo en cuenta los cargos formulados en la Resolución Inicial y si nos dirigimos a la resolución inicial se puede observar en el numeral tercero del resuelve que nunca se señalan las normas que sustentan esa formulación de Los cargos.

Será que ante todas las falencias señaladas por este suscrito en este escrito, en los descargos y en los alegatos, no serán suficientes pruebas para ser tenidos en cuenta para la Declaratorio de la Nulidad de lo Resuelto • y ser Declarado Exento de Toda Responsabilidad.

Entrando analizar el informe de tasación de multa Concepto Técnico ALP 2018 1038 que es parte integrante de la Resolución que resuelve investigación, este humilde servidor le llama la atención la base de la presunta infracción ambiental cometido por el suscrito que se encuentra en la parte final del informe, para lo cual expresa:

"El monto total a imponer al infractor responsable señor Andrés Simón Castillo Vélez identificado con…] , por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en actividad de pastoreo de ganado bufalino, exactamente 55 animales y 2 ejemplares de ganado equino, ya que estos están generando daños en los predios vecinos y al terreno, así como donde se está realizando esta actividad se encuentra en zonificación de área de protección, por lo que está prohibido el uso en ganadería intensiva ÿ extensiva al interior del área; " (Subrayado fuera del texto) Llama la atención lo expresado en dicho informe en comento, ya que en ningún momento expresa la presunta norma que se está infringiendo por parte del suscrito, así mismo, se manifiesta en el informe que se está generando daños a Los predios vecino y al terreno, cuando en realidad dentro del expediente del proceso no existe prueba que permita sustentar la tesis de los daños causados a los predios vecinos y mucho menos un estudio realizado por la CVS sobre el terreno y los daños que hayan causado en el mismo por el suscrito; razón por la cual para este investigado, no le asiste razón a esta entidad para conculcar y atribuir sanción e imposición de multa en el caso en estudio. Es preciso señalar que en temas sancionatorios lo que no se encuentre probado demostrado dentro del procedimiento administrativo, no le está permitido al operador atribuirle ningún tipo de valor jurídico y mucho menos sumarle sentido en la decisión, lo que sí debe hacer es dejar claro que en ningún momento se pudo constatar los hechos que sirvieron de base para sustentar la formulación de los cargos, ya que como se viene expresando; en la resolución que resuelve investigación en el resuelve se deja incólume los cargos formulados en la resolución inicial sin hacer ningún tipo de precisiones al respecto.

MS

Es preciso señalar sobre la tasación de multa en el tema de la afectación ambiental, que al momento de ponderar los distintos factores, se me atribuye de forma deliberado los factores mayores, cuando en realidad, en ningún. momento se demostró por parte de la CVS que se haya causado afectaciones de magnitudes que permitan ponderar con los valores más altos, razón por la cual no Le es dado al operador presumir factores de ponderación de manera deliberada sin que previamente se esté sustentado la misma. Lo mismo ocurre al establecer el factor de temporalidad el cual lo expresa en 365 días sin razón alguna, y mucho menos existen tablas o estudios previos que permitan sostener esos términos y factores que me son atribuidos de forma deliberada por la CVS, los cuales inciden en el valor de la multa tasada.

Señalados los puntos objeto de la tasación de la multar este servidor, no encuentra sustento jurídico para la misma, ya que el simple hecho de tener como bases señalamientos no probado y mucho menos controvertidos dentro de esta investigación, no permite darle sustento a dicha imposición de multa al suscrito, por lo que se solicita la revocatoria de la resolución objeto del este recurso en estudio.

E) En el punto de Resuelve:

Llama la atención la manera de expresar o atribuir responsabilidad en el comentado acto administrativo que resuelve la investigación, ya que en el numeral primero se me declara responsable por unos hechos en los cuales se me formulan unos cargos en la resolución inicial sin dejar en claro los fundamentos de derecho de dicha decisión, como quiera que hasta la fecha de presentación de este escrito no se tiene claro cuál articulado de la norma que fue infringido y mucho menos la CVS expreso o transcribió con claridad la misma, per se, que se mencionó al inicio de esta resolución el artículo 6 del acuerdo de Consejo Directivo N O 76 del 25 de Octubre de 2007 t que hasta la fecha se desconoce el contenido del mismo y como quiera que se mencionó al inicio de este escrito, ha sido la única oportunidad en donde se menciona esta artículo, ya que en los demás actos administrativos anteriores nunca se mencionó con precisión, por tanto se desconoce el contenido del mismo,

TERCERO: Este suscrito investigado, de manera respetuosa expresa que los predios ubicados en Los Machines y Tres Bocas vereda Sito Viejo del Municipio de Chima Córdoba (obj eto de esta investigación) , son predios que fueron heredados por mi familia de mi difunto padre, tal como lo expresa las escrituras públicas N O 06 y 178 de fecha 12 de enero y 21 de mayo del año 1990, así como las certificados de libertad y tradición N O 146 9558 y 146 15860 en donde se puede constatar que en dichos predios no existe limitación alguna que permita inferir algún tipo de restricción sobre los mismo, sino que por el contrario las actividades que se ejecutan por todos los habitantes de las zonas son propias de las labores normales de los campesinos, y que bajo ninguna circunstancia se ha actuado de mala fe por parte de este

humilde servidor. (Se adjunta con este escrito los documentos señalados en este párrafo) Se hace necesario resaltar que los predios fueron adquiridos por mi difunto padre mucho tiempo antes de las fechas que señala los comentados Acuerdos de la CVS, que se insiste hasta la fecha se desconoce sus contenidos, y mucho menos dichos acuerdos nunca han sido concertado con los propietarios de los predios de la zona, razón por la cual se desconoce que existía algún tipo de restricción en el lugar.

Este orden de ideas , atendiendo los principios Constitucionales de Buena Fe, Igual y desconocimiento de la norma por omisión de la entidad encarga de expedir dichas decisiones en dar a conocer a los lugareños, poseedores y/o propietario de los predios de la zona se hace imposible que dicha presunta restricción sea oponible a los terceros como el suscrito. Por ello invitamos a esta entidad que socialice con todas las comunidades ubicadas en la zona las distintas decisiones y restricciones que tiene la zona, así como orientarnos de la mejor manera las distintas alternativas para evitar hacia futuro afectación al medio ambiente; todo ello en coordinación con los demás entes gubernamentales del lugar.

CUARTO: Con referente a las normas jurídicas señaladas por la CVS en el acto administrativo inicial, decreto de pruebas, apertura para alegar y resolver investigación, se puede observar que se hace referencia a las normas que se encuentran derogadas, tal es el caso del Decreto 1 de 1994, así mismo, imprecisiones con referente a los artículos de la Ley 1437 de 2011 que nada tiene que ver con esta investigación.

Llama también la atención que cuando se dio la apertura a esta investigación se encontraba vigente el Decreto Unico Reglamentario N O 1076 de 2015, y aun así hace referencia a otras normatividades que están compiladas en el este último, por lo que no existe razón alguna para mencionar las misma, en razón a que estas fueron derogadas por dicha Decreto Único.

Se insiste, que con referente al Acuerdo del Consejo Directivo N O 76 del 25 de octubre de 2007 que se desconoce su contenido; solo en la Resolución que Resuelve investigación en los considerandos es cuando se menciona el artículo 6 de dicho acuerdo, sin expresar el contenido del mismo; razón por la cual este investigado se le violentaron sus derechos a un debido proceso y a la defensa, ya que nunca se expresó con claridad y precisión las normas objeto de la formulación de los cargos en contra del suscrito, tal como se menciona en todo este escrito.

Este humilde servidor solicita respetuosamente que se reconsidere y estudie esta situación particular por la cual se abrió investigación y se formuló cargos, ya que mi actuar no lo he realizaron con culpa, mala intensión o dolo, tal como se viene comentando; así mismo, el suscrito no cuento con recursos económicos para sufragar este tipo de multa, ya que los recursos que percibo de mi actividad laboral como trabajador del campo solo me permite mínimamente satisfacer las necesidades básicas personales y familiares.

HS

PETICIÓN

PRIMERO: Se reponga la Resolución 2—6224 de fecha 10 de julio del 2019, y por consiguiente se absuelva de responsabilidad a al investigado señor ANDRES SIMON CASTILLO VÉLEZ, identificado con La C.C. No. 78.675.960, teniendo en cuenta que bajo ninguna circunstancia es responsable de la infracción ambiental por la cual se inició y se formuló cargos esta entidad, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO: Se tenga en cuenta los principios de buena fe, lealtad con el ejercicio de una actividad como trabajador del campo, derecho al debido proceso, derecho a la defensa y actuar con el convencimiento de estar. Realizando una actividad de forma legal y no estar infringiendo la ley y de estar amparados en una causal eximente de responsabilidad del suscrito sobre los hechos objeto de esta investigación, atendiendo las razones que se sustentan en el cuerpo de este escrito de reposición.

PETICIÓN SECUNDARIAS

TERCERO: Solicito la revocatoria de la investigación iniciada a través de la Resolución N O 2—341 de fecha 11 de mayo del 2017, así como los demás actos administrativos referentes a esta investigación, absolviendo de toda responsabilidad ambiental al vinculado en la misma, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de este escrito.

CUARTO: Se tenga en cuenta por la CVS las peticiones referentes al tema de la tasación de la multa, como los factores tenidos en cuenta para la tasación de esta, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de este escrito.
(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica *"la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás".*

Artículo 79 ibídem: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80 ibídem: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

res

sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La ley 1333 de 2009 en su articulo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

En virtud de los fundamentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales expuestos anteriormente, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

ANALISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS DEL RECURSO DE REPOSICION

Procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a evaluar los argumentos expuestos por el ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, destinatario de la decisión tomada mediante Resolución N° 2 - 6224 del 10 de Julio de 2019:

Que en primer lugar es pertinente referirse al Informe de Visita ULP N° 2017 – 035, sobre el cual el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, alega que este no contiene la información suficiente ni verificada de que se haya constituido un hecho contraventor de la normatividad ambiental, sobre este aparte le asiste la razón al recurrente, por cuanto dicho informe no contiene evidencia real y verificable de que el suscrito se encuentre realizando actividad de ganadería sobre el complejo cenagoso del bajo Sinú, por cuanto ni la evidencia fotográfica, ni otro tipo de prueba documental lo sustentan, más allá de los señalamientos de miembros de la comunidad quienes además se abstuvieron de dar sus nombres e identificación, quienes no aportaron ningún medio de prueba a este procedimiento.

Que en segundo lugar el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, alega no haber recibido una formulación de cargos en debida forma en la Resolución N° 2- 3341 del 11 de Mayo de 2017, y afirma que esta se encuentra viciada, por violar el debido proceso y el derecho a la defensa, en razón de que no se informó de que normas presuntamente se encontraba violando,

MES

lo cual es posible verificar al hacer una lectura juiciosa del acto administrativo en cuestión y de igual forma esta Corporación pudo verificar que en dicha actuación no se le informa al recurrente sobre las posibles sanciones que se le podría imponer de encontrarse responsable de la conducta investigada, entonces cabe reiterar que nuevamente le asiste la razón al recurrente sobre este punto.

Que en tercer lugar el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, manifiesta en su recurso de reposición que no se tuvo en cuenta por parte de la CAR – CVS al imponer una medida preventiva, la necesidad de la misma y que no se detalló con exactitud el bien jurídico que se está protegiendo, la afectación causada y que se espera lograr con la medida, cabe señalar que sobre este punto dicha medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 3341 del 11 de Mayo de 2017, resultaba procedente y necesaria, puesto que presuntamente se estaban realizando actividades de ganadería dentro de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, en la cual dicha actividad se encuentra prohibida, sin perjuicio de cualquier actividad agropecuaria que el suscrito pudiese llevar a cabo dentro de su propiedad, la cual no se vio afectada en ningún momento por la medida preventiva impuesta, la cual buscaba proteger la biodiversidad y la hidrografía de un cuerpo de agua importante del departamento de Córdoba, y por lo cual fue procedente y necesario imponer una medida de suspensión de actividad u obra, entonces es obligación de esta Corporación velar por la riqueza natural existente, y que el recurrente carece de razón al alegar lo anteriormente dicho.

Que en cuarto lugar el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, se refiere a la formulación de cargos efectuada realizada mediante Resolución N° 3341 del 11 de Mayo de 2017, sobre la cual nuevamente hace referencia a la carencia de evidencia del Informe de Visita ULP N° 2017 – 035 del 9 de Marzo de 2017, y de lo mencionado anteriormente sobre la falta de comunicación de las normas presuntamente violadas por el recurrente y de las posibles sanciones que podría recibir si era hallado responsable dentro de la presente investigación, esta Corporación se encuentra en el deber de conceder la razón al suscrito por cuanto se puede verificar en el expediente que los actos administrativos señalados carecen de esa motivación y se encuentran viciados por esa falta, lo cual le da la razón al recurrente sobre sus argumentos.

Que en quinto lugar el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con Que en quinto lugar el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, aduce una violación del debido proceso en la

Resolución N° 2- 3341 del 11 de Mayo de 2017, en la cual se impone una medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos, lo cual acumula varias etapas del procedimiento sancionatorio ambiental en un mismo acto administrativo, lo cual constituye un desconocimiento de la Ley 1333 de 2009 y de los principios rectores de los procedimientos y procesos, en lo cual cabe otorgar la razón al recurrente.

Que en otro aparte del recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, se refiere a la Resolución N° 2 – 6224 del 10 de Julio de 2019, por la cual se resuelve una investigación, en algunos de los siguientes aspectos:

Que en primer lugar señala el recurrente que la CAR – CVS solo hizo claridad en las normas presuntamente violadas hasta el acto que resuelve la investigación, es decir, la Resolución N° 2 - 6224 del 10 de Julio de 2019, de igual forma señala el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, que las normas señaladas en el acto administrativo citado se señalan de forma precisa, contrariamente a lo que sucede en el acto de apertura (Resolución N° 2-3341 del 11 de Mayo de 2017), en el cual les hace una mención general, sin especificar cada norma y la razón por la cual se veía presuntamente violada.

Que en segundo lugar se refiere el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, que la evidencia fotográfica que reposa en el Informe de Visita ULP N° 2017 – 035, muestra imágenes del predio de propiedad suya, y no da evidencia de que en la zona cenagosa protegida del bajo Sinú, se lleve a cabo actividad ganadera por parte suya, y que según Informe de Visita N° 2018 – 242 del 8 de Junio de 2018, se evidencia que otras personas dedicadas a la actividad ganadera si realizan esta actividad invadiendo la Ciénaga, aspecto que fue objeto de análisis en la Resolución N° 2 – 6224 del 10 de Julio de 2019, en el cual se califica esta costumbre como contraria a la ley o *"Contra Legem"* según lo establecido en el artículo 8vo del Código Civil Colombiano, por lo cual parcialmente le concede la razón al recurrente, en cuanto a la falta de evidencia de actividad ganadera en la zona protegida del bajo Sinú.

Que en tercer lugar cabe destacar que esta Corporación tuvo en cuenta los descargos y alegatos presentados en debida forma por el recurrente al momento de resolver la investigación, y que los aspectos por los cuales en el presente acto administrativo le ha asistido la razón al señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula

HS

de ciudadanía número 78.675.960, no fueron argumentados en los descargos ni en las alegaciones de conclusión, así como tampoco fueron objeto de saneamiento dentro del procedimiento administrativo, razón por la cual esta Corporación deberá asumir dichas omisiones en favor del suscrito.

Que en cuarto lugar el recurrente se refiere a la sanción impuesta, sobre lo cual cabe reiterar que se omitió comunicarle al señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, las normas presuntamente violadas por la conducta objeto de la investigación, así como las posibles sanciones que se le podría imponer de encontrársele responsable, aspecto que se ha venido mencionando repetidas veces en el presente acto administrativo y sobre el cual el asiste la razón al suscrito.

Que en quinto lugar el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, hace referencia a las normas por las cuales la CAR – CVS, le endilga responsabilidad en asuntos ambientales, dentro de las cuales se refiere equívocamente al "Decreto I de 1994", norma que NO ha sido mencionada a lo largo de la investigación, y posteriormente predica una presunta irregularidad por la aplicación de la Ley 1437 de 2011, la cual cumple un papel supletivo en cuanto a los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009, específicamente en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual se refiere a las notificaciones por aviso y en el artículo 48 de la misma, el cual contempla la etapa de presentación de alegatos, la cual fue omitida en la Ley 1333 de 2009, y resulta aplicable al procedimiento administrativo de carácter ambiental en virtud del principio de integración normativa, tal como lo relata la Corte Constitucional en la Sentencia C-634/11, entonces carece de fundamento lo alegado por el recurrente en este aparte de su recurso.

Que el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, en sus solicitudes principales, pide se reponga la Resolución N° 2 – 6224 del 10 de Julio de 2019, y en consecuencia de absuelva de responsabilidad.

Que esta Corporación habiendo estudiado juiciosamente los argumentos del señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, y tras revisar minuciosamente el expediente encuentra procedente reponer la decisión tomada mediante Resolución N° 2 – 6224 del 10 de Julio de 2019, por las omisiones encontradas desde el acto de inicio de la investigación (Resolución N° 2 –

3341 del 11 de Mayo de 2017), la falta de motivación del mismo, las cuales fueron objeto de análisis en el presente acto administrativo, así como la falta de evidencia probatoria y la no individualización de la conducta investigada, lo cual llevo a tomar una decisión sin fundamentos facticos ni jurídicos que soportaran la imposición de una sanción, por lo tanto es procedente absolver de responsabilidad al recurrente y archivar definitivamente la investigación seguida en su contra.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión tomada mediante Resolución N° 2 – 6224 del 10 de Julio de 2019, absolviendo de responsabilidad al señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, por la razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar de Oficio la investigación seguida en contra del señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.675.960, de conformidad con el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso de vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: C. Montes – Oficina Jurídica Ambiental CVS